

MESA DIRECTIVA

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Presidencia*

**Dip. Eréndira Isauro Hernández**

*Vicepresidencia*

**Dip. Daniela de los Santos Torres**

*Primera Secretaría*

**Dip. Liz Alejandra Hernández Morales**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Ana Belinda Hurtado Marín**

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Anabet Franco Carrizales**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Mónica Lariza Pérez Campos**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**

*Directora General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. David Esaú Rodríguez García**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

#### Segundo Año de Ejercicio

#### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

COMUNICACIÓN MEDIANTE LA CUAL EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO REMITE A ESTA SOBERANÍA OBSERVACIONES AL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 354, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DEL NOTARIADO.

Dip. Julieta García Zepeda,  
Presidenta de la Mesa Directiva  
del H. Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
Presente.

Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador  
Constitucional del Estado Libre y Soberano de  
Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades  
que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos  
47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán  
de Ocampo; 3°, 5° y 9° de la Ley Orgánica de la  
Administración Pública del Estado de Michoacán de  
Ocampo, por su digno conducto, remito *Observaciones  
al Decreto Legislativo Número 354 mediante el cual se  
reforma el artículo 21 de la Ley del Notariado*, al tenor  
de los siguientes

#### ANTECEDENTES

Que con fecha 02 de marzo del 2023, el H.  
Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, tuvo  
a bien aprobar el Dictamen con proyecto de Decreto  
Legislativo Número 354, mediante el cual se reforma  
el párrafo primero, del inciso c del artículo 21 de la  
Ley del Notariado.

Que con fecha 10 de marzo del año en curso, se  
recibió por la Subsecretaría de Enlace Legislativo  
y Asuntos Registrales, el Decreto Legislativo  
citado, a efecto de dar continuidad con el trámite  
correspondiente.

Que por lo anterior, me permito remitir a usted las  
presentes observaciones a dicho Decreto Legislativo,  
con el fin de que no se vulneren disposiciones de  
orden legal, otorgando con ello certeza jurídica a la  
sociedad michoacana, así como evitar la afectación a  
la armonía de la legislación Estatal.

Que con el propósito de continuar con el trámite  
legislativo, dentro del término señalado por la fracción  
V del artículo 37 de la Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo,  
remito las observaciones al Decreto Legislativo que  
nos ocupa, para los efectos señalados en la fracción VI  
del citado precepto legal, lo anterior, debido a que una  
vez revisado se encontraron las siguientes:

#### OBSERVACIONES

ÚNICA. Se observa el Decreto Legislativo Número  
354, mediante el cual se reforma el párrafo primero,  
del inciso c, del artículo 21 de la Ley del Notariado.

Que actualmente el primer párrafo del inciso c,  
del artículo 21 de la Ley del Notariado establece que:

*c. El jurado estará integrado por un Presidente nombrado  
por el Titular del Ejecutivo, que será servidor público de  
la Secretaría de Gobierno; un Secretario, designado por  
el Colegio de Notarios y que tendrá que ser forzosamente  
un notario en funciones; y, tres vocales que serán, un  
catedrático distinguido de la materia notarial en alguna de  
las universidades del Estado, designado por el Titular del  
Poder Ejecutivo; un notario, nombrado de común acuerdo  
entre el Titular del Ejecutivo y el Consejo de Notarios y el  
Titular de la Dirección del Notariado y Archivo General de  
Notarias del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.*

Que la propuesta de reforma planteada, elimina  
la facultad con que cuenta el Titular del Ejecutivo  
del Estado para nombrar al servidor público que  
fungirá como presidente en el jurado que realiza los  
exámenes a los aspirantes a obtener el nombramiento  
de notario, tal y como se señala a continuación:

*c. El jurado estará integrado por un Presidente, que será el  
Subsecretario de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales;  
un Secretario, designado por el Colegio de Notarios y que  
tendrá que ser forzosamente un notario en funciones;  
y, tres vocales que serán, un catedrático distinguido de la  
materia notarial en alguna de las universidades del Estado,  
designado por el Titular del Poder Ejecutivo; un notario,  
nombrado de común acuerdo entre el Titular del Ejecutivo  
y el Consejo de Notarios y el Titular de la Dirección del  
Notariado y Archivo General de Notarias del Gobierno del  
Estado de Michoacán de Ocampo.*

Que por lo anterior, es importante señalar que la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de  
Michoacán de Ocampo, señala en su artículo 47 que

**Artículo 47.** *Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo  
en un solo individuo que se denominará “Gobernador del  
Estado”.*

Y esto debemos correlacionarlo con la Ley del  
Notariado, misma que establece en sus artículos 1°  
y 2° que:

**Artículo 1°.** *El Notariado es una función de orden  
público. Estará bajo la potestad del Poder Ejecutivo por  
conducto de la Secretaría de Gobierno y su ejercicio se  
encomendará a los Notarios Públicos.*

**Artículo 2°.** *Es facultad del Titular del Poder Ejecutivo  
del Estado expedir el nombramiento de notario público,  
bajo los criterios y formalidades de selección, designación y  
permanencia establecidas en la presente Ley.*

Que tal y como se establece en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita exclusivamente en su titular y en consecuencia la función notarial se encuentra bajo su potestad, quien a través de una de sus dependencias básicas como lo es la Secretaría de Gobierno, vigilará el ejercicio de la misma, en razón de lo anterior, es que el propio Titular del Ejecutivo Estatal, es quien expide los nombramientos de notario público.

Que la propuesta de reforma conlleva a una transgresión de la normativa vigente del Estado que otorga la facultad al Gobernador del Estado para realizar nombramientos de los funcionarios y empleados de la administración pública estatal, incluyendo las relativas a la vigilancia de la función notarial por parte del Ejecutivo del Estado, misma que se lleva a cabo a través de la Secretaría de Gobierno.

Que dicha facultad del Ejecutivo del Estado se encuentra establecida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 60 fracción XIV, misma que señala lo siguiente:

*XIV. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la administración pública estatal cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes, observando el principio de paridad de género.*

Facultad desarrollada a profundidad dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, en especial el artículo 13, que versa de la siguiente forma:

**Artículo 13.** *El Gobernador del Estado, nombrará y removerá libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo o en las leyes; garantizando el principio de paridad de género.*

*Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, designarán a los servidores públicos dentro de las dependencias a que se refiere la presente ley, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, garantizando el principio de paridad de género.*

*Los titulares de las entidades serán designados por el Gobernador del Estado, conforme a la ley de la materia. El Gobernador, podrá delegar dicha función al Secretario del ramo en cuestión. En lo relativo a los servidores públicos*

*de las entidades, estos serán designados por el secretario del ramo a propuesta del titular de la entidad, previo acuerdo con el Gobernador. Garantizando el principio de paridad de género.*

*La contratación de personas físicas que no formen parte de la estructura establecida en la ley, los reglamentos o manuales, del Poder Ejecutivo se ajustarán a la disponibilidad presupuestal de cada dependencia y entidad de la Administración Pública. No deberán de crearse nuevos puestos laborales sin que exista partida presupuestal que los respalde.*

Que de lo anterior se desprende que en la pretensión de reformar la Ley del Notariado al eliminar la facultad con que cuenta el Titular del Poder Ejecutivo para nombrar al Presidente del Jurado, el Legislativo local está vulnerando las facultades constitucionales y legales con que cuenta.

De igual manera, es importante señalar lo establecido en el artículo 62 de la multicitada Constitución, el cual se establece que:

**Artículo 62.** *Para el despacho de los negocios del orden político-administrativo, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias básicas y organismos que determinen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás leyes.*

*El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, observará y garantizará el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de estado, así como en la integración de los organismos autónomos, descentralizados se observará el mismo principio.*

Localizando en los citados artículos el fundamento para que el Ejecutivo del Estado, a través de los nombramientos de los funcionarios y empleados de la administración pública, dirija y coordine el desempeño de la misma.

Que las Secretarías de Estado señaladas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, son dependencias de la Administración Pública Centralizada, las cuales realizan las atribuciones y el despacho de los negocios del orden administrativo que han sido encomendadas al Gobernador del Estado.

Que la Secretaría de Gobierno de conformidad con el artículo 18 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán

de Ocampo, cuenta con la atribución de vigilar el desempeño de la función notarial, tal y como se señala a continuación:

**Artículo 18.** *A la Secretaría de Gobierno, le corresponden las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las siguientes:*

...  
*XVII. Vigilar el desempeño de la función notarial;*

En conclusión debe respetarse la facultad con que cuenta el titular del Poder Ejecutivo del Estado para nombrar al presidente del Jurado, con el objeto de no contravenir la normativa antes citada y principalmente de garantizar el eficaz desempeño de la función notarial.

Por lo anterior y considerando que los términos del Decreto analizado deben ser modificados para su eficaz aplicación en la realidad jurídica, no se considera viable su promulgación, hasta en tanto, se atiendan dentro del proceso legislativo las observaciones que han quedado previamente establecidas.

Lo antes señalado se hace de su conocimiento, con la finalidad de propiciar mayor certeza y seguridad jurídica sobre los asuntos de particular interés del Estado.

Sin otro particular, reitero a usted, la seguridad de mi distinguida consideración

MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, a 30 de marzo de 2023.

Atentamente

Alfredo Ramírez Bedolla  
*Gobernador Constitucional del Estado*

Carlos Torres Piña  
*Secretario de Gobierno*





LEGISLATURA  
DE MICHOACÁN  
*El poder de la inclusión*  
~



